

PROYECTO DE LEY DE CARRERA SANITARIA NACIONAL

I. DEL AMBITO

ART. 1. Se establece por la presente ley el régimen de Carrera Sanitaria Nacional que comprende a todos los Trabajadores de la Salud que se desempeñan en relación de dependencia con el Sistema Nacional Integrado de Salud, con excepción de los miembros de los Consejos Federal, Provinciales y de Areas, y de los Secretarios Ejecutivos Nacional y Provinciales.

ART. 2. La carrera de los trabajadores de la Salud comprendidos en la presente ley establece mecanismos de ingreso, promoción y remuneración; brinda estabilidad y un sistema de capacitación continuada; y un régimen de Previsión Social y Jubilación. Su aplicación garantiza el pleno funcionamiento del S.N.I. de S. al regimenter los cursos de movilidad del equipo de salud.

ART. 3. Esta ley será de aplicación automática en todos los organismos, establecimientos y efectores dependientes del S.N.E. de S. y en los que se incorporen al mismo con posterioridad a su implantación.

II. DEL ORDENAMIENTO

ART. 4. El personal del S.N.I. de S. en función de la naturaleza distintiva y diferenciada de sus actividades, se agrupará en los siguientes grupos Ocupacionales:

Grupo I : Profesional, Técnico y Auxiliar de Salud

Grupo II : Administrativo

Grupo III: Mantenimiento y Producción

Grupo IV : Servicios Generales

Grupo V : De apoyo

ART. 5 El Grupo I estará integrado por todos los "puestos-tipo" cuya actividad sustantiva esté directamente vinculada con las acciones específicas de salud.

El Grupo II corresponderá a todos los "puestos-tipo" del personal que cumple funciones logísticas administrativas, contables, y de oficina.

El Grupo III comprenderá a todos los "puestos-tipo" del personal donde se lleven a cabo funciones logísticas de producción, construcción, reparación, atención y/o conservación de muebles y/o inmuebles, instalaciones, transportes, maquinarias, herramientas y útiles; o donde se ejecuten tareas artesanales y rurales en general, tales como en cocinas, carnicerías, despensas, depósitos, lavaderos, costureros, granjas, huertas, chacras, jardines y similares.

El Grupo IV incluirá al personal que cumpla funciones logísticas de vigilancia, limpieza y atención personal a otros integrantes del personal de salud o al público en general.

Al Grupo V estará constituido por aquel personal de Salud que lleva a cabo tareas

no específicas ni logísticas de salud, pero sí complementarias para la integración y realización de aquellas.

ART. 6 Cada uno de estos grupos ocupacionales podrá ser dividido en Subgrupos de acuerdo con las características y naturaleza específica de los "puestos-tipo" que comprende.

ART. 7 Dentro de los grupos Ocupacionales, así como dentro de los Subgrupos que se crearen, se determinarán los "puestos-tipo" que han de integrarlos.

ART. 8 Los "puestos-tipo" son denominaciones genéricas que comprenden a cargos diversos que por la semejanza de su contenido de trabajo, complejidad de tareas y grado de responsabilidad, poseen un nivel similar y por lo tanto, son retribuíbles de igual forma.

ART. 9 Los "cargos" constituyen el conjunto de tareas, obligaciones y autoridad propias de un puesto de trabajo. Sus denominaciones responden normalmente al rol que desempeñan dentro de la organización de los servicios y dependencias. Los cargos procede incorporarlos al puesto-tipo respectivo, en orden a lo previsto en el artículo anterior.

ART. 10 Agente es la denominación común que identifica a toda persona que desempeña un cargo integrando al Personal de Salud a que se refiere el Art. 1, cualquiera fuere

su nivel jerárquico, con las excepciones previstas en dicho artículo.

ART. 11 Los "puestos-tipo" de los distintos Grupos Ocupacionales y Subgrupos correspondientes, serán ubicados dentro de una escala numérica de grados. Los grados, a su vez, serán valorados en puntos. En la reglamentación correspondiente se fijará la escala de grados, el puntaje asignado a cada uno, la nómina de los "puestos-tipo" que comprende cada grado y los cargos que agrupa cada puesto-tipo.

ART. 12 El Consejo Federal, a propuesta del Director de Area y con intervención de la C.P. del P. de S., efectuará las reubicaciones de los "puestos-tipo" que resulten necesarios dentro de la escala numérica de grados, en orden a las exigencias propias de los servicios y en función de los cambios operados en las técnicas o en las modalidades de las prestaciones. Por las mismas razones, podrá suprimir "puestos-tipo" y cargos o incluir otros, si así conviniere a la mejor organización y aprovechamiento del potencial humano del sector salud.

III DE LA CARRERA

ART. 13 El ingreso a la Carrera Sanitaria Nacional se realizará a través de un régimen de concurso abierto, en todos sus niveles.

Son requisitos indispensables: ser argentino, nativo o naturalizado poseer condiciones de moral, conducta, aptitud psicofísica y reunir las condiciones mínimas que se establecerán en la reglamentación de esta ley para cada cargo y función.

ART. 14 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a la C.S.N.:

- A) El que se encuentre inhabilitado judicialmente.
- B) El que se encuentre inhabilitado administrativamente.
- C) El que tenga pendiente proceso criminal.
- D) El que incurra en incompatibilidad.
- E) El que padezca enfermedad infecto-contagiosa.
- F) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o Servicio Militar.
- G) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no haya regularizado su situación.
- H) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria correspondiente a su grupo ocupacional.

ART. 15 Las promociones o ascensos, sobre la base de méritos, podrán ser horizontales y verticales. Las promociones horizontales corresponderán por la mayor capacitación, experiencia y rendimiento demostrados dentro del puesto-tipo en que revista el agente, que serán evaluados periódicamente. Ellas serán fijadas en categorías otorgadas por periodos no inferiores a cinco (5) años.

Las promociones verticales corresponderán a una mayor jerarquización, por lo tanto se producirán por ascenso a un puesto tipo de mayor grado, a través del régimen de concurso.

#### IV DE LOS CONCURSOS

ART. 16 A los fines de cubrir las vacantes de la Carrera Sanitaria se llamará a concurso en convocatoria nacional, dos veces por año, en la primera quincena de marzo y setiembre.

ART. 17 La convocatoria deberá asegurar las siguientes normas básicas bajo pena de nulidad.

A) Nóminas de los cargos vacantes, especificando lugar, establecimientos, especialidad, función, categoría, grado, grupo ocupacional, remuneración y horario a cumplir.

B) Condiciones y requisitos mínimos que deben reunir los aspirantes para cada cargo.



C) Fecha de apertura y cierre de inscripción y lugares de presentación de los legajos.

D) Nóminas de los integrantes del jurado.

ART. 18 La convocatoria se publicitará por lo menos dos veces en los medios de difusión oficial y diarios de tirada nacional y provincial y se colocarán avisos en todos los establecimientos del sistema. Esta publicitación deberá estar cumplimentada quince (15) días previos a la fecha de apertura de la inscripción.

ART. 19 Los jurados estarán constituidos por:

A) Un (1) representante designado por el Sistema que ejercerá la Presidencia.

B) Tres (3) representantes del mismo subgrupo ocupacional que tengan sus cargos por concurso. Se designarán por sorteo entre los agentes de cada provincia o región metropolitana.

C) Un representante designado por la Asociación Gremial correspondiente, o Asociación que lo represente.

ART. 20 Los miembros del jurado tendrán igual número de suplentes que serán elegidos en idéntica forma y en el mismo acto que los titulares.

ART. 21 Todos los integrantes del jurado deberán ser de la misma especialidad que se

concurso, o aún si no los hubiera, y de igual o superior jerarquía respecto de los cargos que se concursan.

ART. 22 Cuando a nivel provincial o de región metropolitana no hubiera agentes con las características mencionadas en el artículo 22, se efectuará el sorteo a nivel nacional. Cuando el sistema no pudiera poseerlo se podrá requerir el concurso fuera del mismo.

ART. 23 Los cargos de Titular y suplente del jurado constituyen carga pública y serán de aceptación obligatoria. Actuarán mientras dure el trámite del concurso para el que fueron designados y cesarán en sus funciones una vez producido el fallo definitivo.

ART. 24 En los casos que sea necesario y para facilitar la tarea de los jurados, las autoridades deberán otorgar licencia especial a sus integrantes.

ART. 25 Podrán ser excluidos del sorteo aquellos que anticipadamente al 1 de febrero y el 1 de agosto, para cada llamado, aleguen y prueben imposibilidad de cumplir su cometido.

ART. 26 Los miembros del jurado podrán excusarse o ser recusados hasta (5) cinco días hábiles posteriores al cierre de inscripción, por escrito fundado y ante la C.P. de



la C. del P. de S., excepto en los casos en que se fundamenten hechos posteriores al plazo previsto. Ningún concursante podrá recurrir a más de dos (2) miembros del Jurado.

ART. 27 En acto público, el día de cierre del período de inscripción en lugar y hora fijadas en el llamado a concurso, el Presidente el Jurado labrará un acta en la que figurarán la nómina de los inscriptos. El acta y la documentación presentada por cada aspirante permanecerá a disposición de los interesados durante los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de inscripción.

ART. 28 Los aspirantes y las organizaciones gremiales representativas tendrán un plazo de diez (10) días hábiles después del cierre de la inscripción, para formular impugnaciones a los demás concursantes.

ART. 29 El jurado requerirá a la C.P. respectiva, la remisión de los legajos personales con todos los antecedentes presentados y con la actuación de los inscriptos. Comenzará tarea dentro de los (10) días hábiles posteriores al cierre de inscripción.

ART. 30 El jurado asignará el puntaje correspondiente a cada concursantes, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva, y eleva el resultado en orden de creciente a la Comisión Permanente, dentro de los treinta (30) días corridos de inicio.

da su labor. Este plazo podrá ampliarse por un término igual mediante resolución de la Comisión Permanente, a pedido del jurado, y siempre que causas fundadas lo justifiquen.

ART. 31 El jurado queda facultado para aplicar el criterio que mas de ajusta al espíritu de la presente ley en todos los casos no previstos en forma específica.

ART. 32 El resultado del Concurso será comunicado en forma fehaciente dentro de los (5) días del fallo, a cada concurrente.

ART. 33 Todo concursante tendrá derecho a interponer recurso de apelación, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación del resultado del concurso. La apelación podrá ser presentada por los concursantes y/o por la entidad gremial representativa y deberán fundarse en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas en la presente ley y/o su reglamentación.

ART. 34 La apelación será presentada ante la Comisión Permanente correspondiente que producirá dictamen definitivo, dentro de un plazo no mayor de treinta días (30) hábiles, debiendo comunicar el resultado a los concursantes y elevar el dictamen al Consejo Provincial o región metropolitana que efectuará las designaciones dentro de los quince (15) días de recepción del mismo.

Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

ART. 35 Contra los fallos previstos en el artículo anterior se podrá interponer recurso de   
so de   
ante el Consejo Provincial y/o Nacional.

ART. 36 En caso de renuncia, fallecimiento, cesantía o exoneración del que hubiere obtenido el ingreso por concurso, o de que el ganador no se hiciera cargo en un plazo de.....  
..... días desde su designación, el puesto será ofrecido a los concursantes inmediatos respetando el orden de méritos. A tal efecto se declara válido el orden de méritos del concurso hasta seis (6) meses después de la fecha del fallo definitivo.

ART. 37 Para evaluación de las aptitudes de los concursantes se tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- A) Títulos
- B) Antecedentes
- C) Prueba de capacidad o idoneidad

La valoración de cada uno de los elementos se establecerá en la reglamentación de esta ley.

REGIMEN DE CALIFICACIONES

ART. 38 Los agentes comprendidos en la presente ley, en todo nivel y jerarquía, serán objeto de una calificación en base a :

- Rendimiento
- Capacitación
- Responsabilidad
- Otros conceptos según grupo ocupacional

ART. 39 La reglamentación establecerá los patrones y puntaje adjudicables en cada rubro anteriormente expresado. Se deberá tratar de seguir la siguiente proporción:

Rendimiento:	70%	del	puntaje	total
Capacitación:	10%	"	"	"
Responsabilidad:	10%	"	"	"
Iniciativa, otros conceptos:	10%	"	"	"

ART. 40 La calificación será efectuada en los meses de julio y diciembre de cada año y el promedio de las mismas será el que se tendrá en cuenta para todo el año siguiente.

ART. 41 La reglamentación establecerá el procedimiento para efectuar la calificación, y en todo caso deberá asegurar que la misma sea efectuada por el Jefe inmediato superior de cada agente y la autoridad del establecimiento en orden jerárquico

con participación de los agentes a calificar en el acto en que se efectúe la evaluación.

ART. 42 Las calificaciones serán asentadas en el legajo personal del agente, y serán uno de los parámetros en que se base la promoción y retribución de los agentes.



Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

REGIMEN DE TRABAJO

ART. 43 Se establece un régimen de trabajo de ..... horas semanales, con dedicación exclusiva al Sistema N. I. de Salud.

ART. 44 Esta jornada de trabajo podrá ser realizada en una y no mas de dos ubicaciones geográficas distintas. Siempre que conserven entre si una distancia lógica y practicable.

Quedan excluidos de lo anterior los agentes que por las características del área deban ejercer su función mediante desplazamientos periódicos.

ART. 45 El Consejo Federal deberá establecer las normas por las que en el momento de la implantación del Sistema, y por un tiempo prudencial, las pautas enunciadas precedentemente podrán ser modificadas para permitir una efectiva prestación de Servicios.



DE LAS REMUNERACIONES

ART. 46 El Personal del sistema Nacional de Salud tiene derecho a la retribución justa y suficiente de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo.

De acuerdo con el artículo 44, la retribución será adjudicada mediante la multiplicación del puntaje de su cargo por el valor índice otorgado a cada puesto.

ART. 47 El Personal de Salud del Sistema tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, desarraigo, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares. También tiene derecho a que se le extienda órdenes de pasaje y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

ART. 48 La percepción de las compensaciones y funciones jerarquizadas, se implementará con el sistema que se explicita en el Art. 46.

Será objeto de la reglamentación, la adjudicación de puntos a multiplicar por el índice retributivo en cada caso de compensación y/o función.

ART. 49 El desarraigo, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso y los servicios extraordinarios tendrán reconocimiento de puntaje curricular, que será objeto de la Reglamentación.

ART. 50 La Reglamentación de la presente establecerá mecanismos de incentivación justos y adecuados que servirán de estímulo al Personal del Sistema Nacional y redundarán en directo beneficio del mismo.



Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

DE LA CAPACITACION

ART. 51 Todos los agentes tendrán derecho a la capacitación para mejorar la prestación de Servicios del Sistema N. I. de S., <sup>el</sup> que asume el deber de implementación <sup>de</sup> un régimen de educación continuada.

ART. 52 Esta capacitación estafa asegurada mediante:

- A) Programas de perfeccionamiento organizados por el Sistema.
- B) Otorgamiento de licencias extraordinarias para iniciar o completar estudios, realizar cursos de capacitación y/o perfeccionamiento organizados y dictados por el Sistema o fuera de él.
- C) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento dentro y fuera del Sistema.
- D) Traslado temporario a centros de mayor complejidad, pertenecientes al Sistema para actualizar y perfeccionar la formación profesional en áreas específicas y relacionadas con su función.

En el caso de que el agente sea único responsable de funciones en el lugar, la reglamentación proveerá los reemplazos necesarios para asegurar el pleno funcionamiento del Sistema.

ART. 53 La capacitación deberá ser elemento a valorar en los concursos y calificación del agente y será objeto de reglamentación.

ART. 54 La Comisión Permanente será la encargada de establecer normas de valoración de los programas de perfeccionamiento que se dicten dentro y fuera del Sistema, a los efectos de definir los niveles mínimos de complejidad y utilidad que sean positivos para el mejoramiento del Sistema y capacitación de su personal.



Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

DE LOS DERECHOS, DEBERES y PROHIBICIONES

ART. 55 El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad
- b) Retribución justa
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones
- d) Menciones y premios
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera
- f) Capacitación
- g) Licencias, justificaciones y franquicias
- h) Asociarse
- i) Asistencia social del agente y su familia
- j) Traslado y permutas
- k) Interponer recursos
- l) Reingreso
- m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro
- n) Ser sometido a exámen psicofísico periódico y tratamiento si lo requiere de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ART. 56 El cargo obtenido por concurso confiere estabilidad e inamovilidad en el mismo, al igual que el horario y lugar de trabajo, salvo aquellas funciones jerarquizadas que definiese la reglamentación de la ley, sean concursadas periódicamente

ART. 57 Solo podrá modificarse horario y lugar de trabajo cuando por razones de servicio debidamente justificadas, la autoridad lo considere necesario.

ART. 58 Podrá modificarse horario y lugar de trabajo a solicitud del agente, siempre que existan causas justificadas, cuando el cambio no afecte los servicios y la autoridad lo ~~considerare necesario~~ *considerare favorablemente.*

ART. 59 En ningún caso podrá sancionarse a un agente por motivos o causales de índole racial, política, religiosa o gremial.

ART. 60 Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.



- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones;
- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que debe permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de 30 días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar;
- k) Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral;
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

- m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido
- n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- ñ) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
- o) Usar la indumentaria de trabajo que el efecto le haya sido suministrada
- p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;
- r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
- s) Declarar en los sumarios administrativos ;
- t) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía;
- u) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente

PROHIBICIONES

ART. 61 Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función;
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, <sup>pluses pecunias o adjudicaciones</sup> adjudicaciones, celebradas u otorgados por <sup>el Sistema</sup> ~~la Administración~~ en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades e prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibi

ciones y derechos establecidos en este Estatuto;

h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal;

i) Efectuar entre sí operaciones de crédito;

j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinado al servicio oficial, y los servicios del personal;

k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.

Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

DE LA PROMOCION

ART. 62 Todos los agentes de esta carrera tendrán igualdad de oportunidades para promoverse de acuerdo a lo que establezca el escalafonamiento de cada grupo ocupacional.

ART. 63 La promoción horizontal tendrá dos condiciones concurrentes:

1. Automática
2. Mediante un mecanismo de evaluación, capacitación y aptitudes periódicamente realizado y adaptado a cada grupo ocupacional.

ART. 64 El acceso a los cargos jerarquizados y directivos se hará mediante concurso. (Promoción vertical)

ART. 65 Los agentes que deban dejar los cargos jerarquizados o directivos como consecuencia del resultado de concursos, volverán a su situación de revista previa. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en este caso.

DEL REGIMEN DE LICENCIAS

ART. 65 Los agentes comprendidos en el régimen de esta carrera tienen derecho a:

A. Licencias

1. Ordinaria para descanso anual
2. Especial para tratamientos de salud.
3. Por maternidad
4. Extraordinarias para:
  - a- Desempeñar cargos públicos o funciones
  - b- Representación gremial
  - c- Razones particulares
  - d- Estudios y capacitación
  - e- Matrimonio
  - f- Obligaciones militares
  - g- Actividades deportivas *aquellos competencias que se realizan de acuerdo a la reglamentación*
  - h- Traslados dentro del Sistema

B. Justificación de inasistencias por:

1. Nacimiento y duelo
2. Fenómenos meteorológicos
3. Razones particulares
4. Donación de Sangre

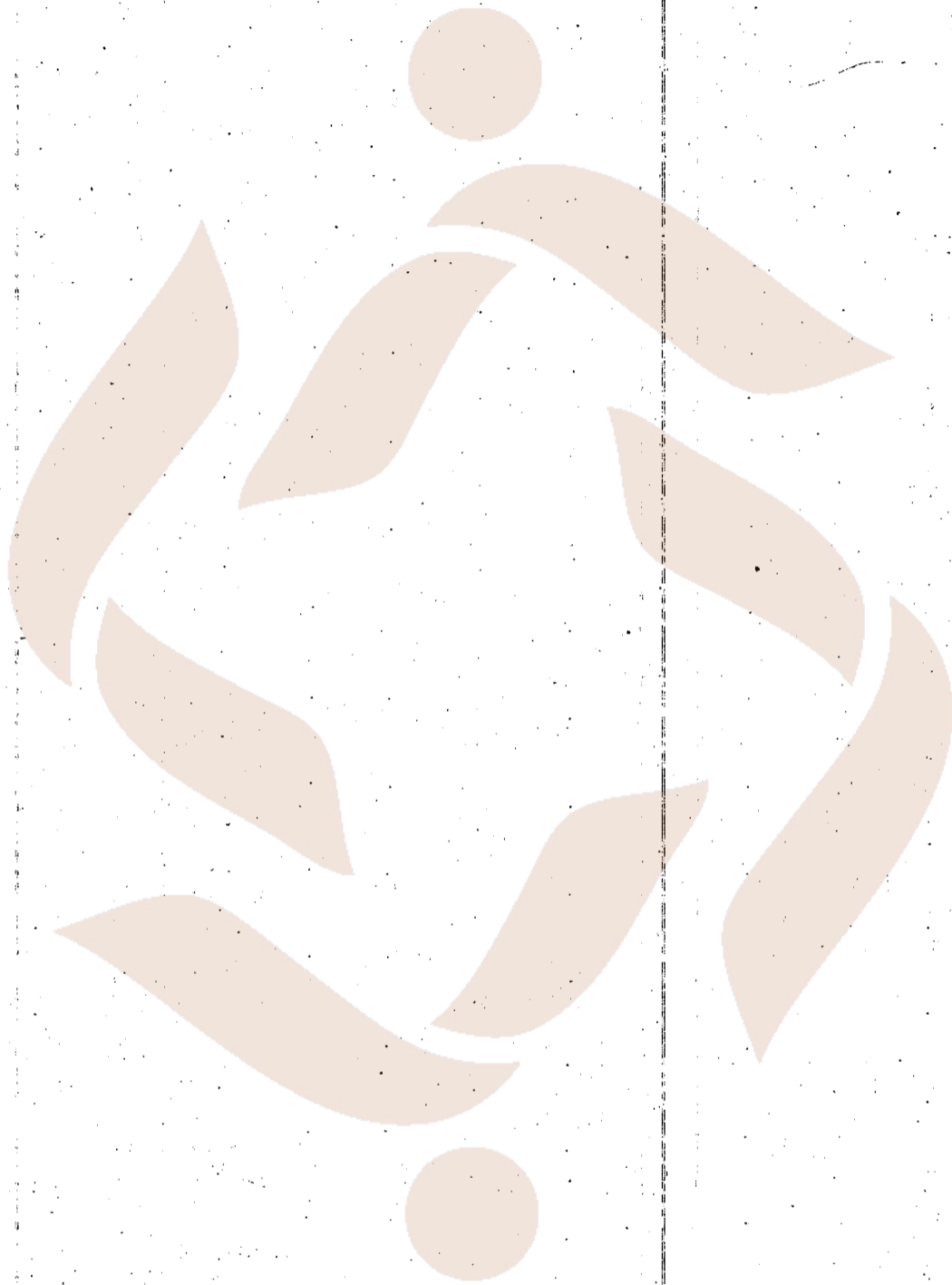


C. Franquicias por :

1. Estudios

2. Maternidad

3. Incapacidad parcial



Instituto de Salud Colectiva  
Universidad Nacional de Lanús

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. <sup>67</sup> Las faltas o delitos que cometan los agentes comprendidos en la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Amonestación
- c) Suspensión
- d) Cesantía
- e) Exoneración

ART. <sup>68</sup> Son causas de apercibimiento y/o amonestación:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones
- b) Incumplimiento injustificado del horario
- c) Falta de respeto al personal o al público
- d) Realizar propaganda política en el lugar de trabajo
- e) Desobediencia a las órdenes de los superiores

ART. <sup>69</sup> Son causas de suspensión:

- a) El haber sido apercibido en tres o más oportunidades
- b) El contar en su haber con diez o más amonestaciones

ART. <sup>70</sup> Son causas de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas de más de cinco (5) días continuos o más de ocho (8) discontinuos, en el año.
- b) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Abandono reiterado del servicio sin causa justificada.
- d) Abandono del servicio sin causa justificada, y del que pudiera derivar daño irreparable a un paciente.
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido, en los once meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- f) Desobediencia grave y reiterada a las órdenes de los superiores.
- g) Ser declarado en concurso civil.
- h) Falta grave que afecte la dignidad, consideración y moral del personal o del público.

ART. 41 Son causas de exoneración:

- a) Delitos contra *el Sistema Nacional Integrado* ~~la administración pública~~.
- b) Delitos comunes de carácter ~~indignificante~~ *infamante*.
- c) Indignidad moral.
- d) El que por impericia, negligencia o imprudencia, causen daño irreparable a un paciente.
- e) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- f) Ser declarado en quiebra fraudulenta.

ART. 42 El apercibimiento o amonestación podrán ser aplicados por los Jefes inmediatos o quienes desempeñen funciones equivalentes; Serán apelables ante quien corresponda según reglamentación.

ART. 43 La suspensión será solicitada por el Director del Establecimiento o quien se desempeñe en funciones equivalente al Director del área correspondiente. Para aplicar suspensión mayor de cinco (5) días, cesantía o exoneración será imprescindible la instrucción de un sumario administrativo.

ART. 44 El acto administrativo que disponga la aplicación de cualquiera de las sanciones enunciadas deberá ser fundado, expresando la causa de las mismas; de todo lo actuado se dejará constancia en el legajo personal del agente.

#### SUMARIOS

ART. 45 Cuando se ordene la iniciación de sumario a un agente comprendido en esta ley, deberá actuar como instructor otro agente del mismo grupo o subgrupo ocupacional, según corresponde, de igual o superior jerarquía que el sumariado, o en su defecto un asesor letrado.

ART. 46 El sumario deberá sustanciarse con intervención y defensa del imputado, bajo pena de nulidad, haciéndole conocer las causas y otorgándole un plazo no menor

de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

ART. <sup>44</sup> Deberá hacerse saber la existencia del sumario a la entidad gremial correspondiente.

.....

El resto de este capítulo sobre sumarios deberá contemplar todos los aspectos legales vigentes. —

TEMAS EN CONSIDERACION

- A) Comisión Nacional permanente de la Carrera y el Personal de Salud.
- B) Comisiones provinciales permanentes de la carrera y el Personal de Salud.
- C) Juntas de calificaciones
- D) Juntas de disciplina
- E) Mecanismos de volcado de personal en la implementación inicial del Sistema.
- F) Mecanismo de volcado del personal, de las instituciones que se adhieran al Sistema.
- G) Disposiciones transitorias (contemplan la elasticidad requerida en la ley para su implementación progresiva, sin que determine actitudes conflictivas)
- H) Compatibilización de estructuras (escalafón)
- I) Concurso de Pases
- J) Auditoría
- K) Del cese (Insuficiencia de nivel de prestación)
- L) *Regimen de incompatibilidades*
- M) *Regimen de licencias*